

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Ref: Efectividad de la Garantía Real
No. 11001 31 03 037 2021 00160 00**

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición**, interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 9 de noviembre de 2022, que decretó el secuestro del inmueble dado en garantía, ordenó requerir a la DIAN y tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado demandado soportó su inconformidad en que no puede ejercer su derecho a la defensa atendiendo que los folios 29 a 41 y 49 a 55 se encuentran incompletos en la parte final de cada folio, dicha situación fue advertida al juzgado mediante escritos del 15 y 28 de julio de 2021 sin que exista a la fecha pronunciado al respecto, por lo que solicita que hasta que la parte demandante no aporte de forma íntegra la demanda y sus anexos no podría transcurrir el término otorgado para contestar la demanda.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso. Esa es pues la aspiración del recurrente.

Descendiendo a los aspectos que motivan el descontento del togado que apodera a la parte demandante, de entrada debe señalar este Despacho que la decisión impugnada debe confirmarse, como pasa a explicarse:

Revisado el expediente digital se evidencia que los folios 29 a 41 pertenecen a la escritura de hipoteca de la cuota parte suscrita por el demandado, documento del cual en su momento debió ser de total conocimiento del señor César Augusto Herrera Aguirre pues no se ha sometido a discusión su validez y respecto de los folios de la demanda que se encuentran en las páginas 49 a 55 si bien se encuentran digitalizados de manera parcial en la parte inferior, lo cierto es que este no es el escenario para atacar los requisitos formales de la demanda, pues se advierte que las causales que considere el apoderado demandado como de inadmisión deben ser alegadas mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago y no contra el auto que objeto de estudio.

Cabe advertir que los hechos que no se encuentren expuestos o descritos en la demanda por obvias razones no podrán ser tenidos en

cuenta ni ser objeto de pronunciamiento de la contraparte.

Por otra parte, frente a lo que expresó como la falta poder en el que habilite al profesional del derecho para actuar en representación de la entidad financiera, se recuerda que conforme el artículo 135 del Código General del Proceso ésta casual de nulidad solo podrá ser alegada por la persona afectada, es decir la entidad demandante.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos expuestos por la parte recurrente, por lo que se confirmará la providencia censurada atendiendo las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado el 9 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Secretaría controle el término de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

| |
|--|
| JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ |
| SECRETARIA |
| Bogotá, D.C. 23 de mayo de 2023 |
| Notificado por anotación en ESTADO No. 82 de esta misma fecha. |
| El Secretario, |
| JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA |

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43aa9233678c6b441dc832dc47f2b334458d7acfd0735ba9c4782746e2aa958f**

Documento generado en 22/05/2023 08:31:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2017 00311 00

Procede el Despacho a resolver la **EXCEPCIONES PREVIAS** incoadas por **RICARDO MAURICIO COCOMA LOZANO; VILMA ROCIO CASTAÑO QUIROGA y ADRIANA LUCIA GARNICA ALVAREZ** en su calidad de como sucesores procesales de la extinta sociedad Ata Tecnología Educación Limitada ALTATEC LTDA.

ANTECEDENTES

1.- Los citados demandados formularon el medio exceptivo que denominaron “*FALTA DE COMPETENCIA*”, con sustento en que el contrato que dio origen a la creación de las facturas que rodean el negocio jurídico demandado fue suscrito en Madrid – España. Aunado a que en el clausulado se estipuló que cualquier controversia sería dirimida en los tribunales y juzgados de la ciudad citada, por lo que debe someterse a las reglas y jurisdicción de ese país.

2.- Por su parte, el apoderado demandante expuso que el término para proponer las excepciones previas se encuentra vencido atendiendo el último inciso del artículo 301 del Código General del Proceso. No obstante, argumenta que de conformidad con el artículo 869 del Código de Comercio “*la ejecución de los contratos celebrados en el exterior que deban cumplirse en el país, se regirá por la ley colombiana*”, con excepción los que se estipule clausula de arbitramento, la cual no se encuentra pactada dentro del contrato citado.

Advierte que en todo caso la competencia territorial se encuentra ceñida a esta ciudad en tanto el cumplimiento del contrato se realizó en Colombia ya que la demandada Altatec efectuaba la distribución de cursos, facturaba y cobraba a los clientes en Colombia.

CONSIDERACIONES

1.- Es del caso precisar que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la Ley para que las partes en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los defectos de que adolece o pueda adolecer la demanda, con el fin inequívoco de hacer efectivo el procedimiento.

2. Ahora bien, el artículo 100 del Código General del Proceso señala que se podrá proponer como excepciones previas “*1. Falta de jurisdicción o de competencia*”.

Precisado lo anterior, procederá el Despacho a examinar si debe declararse probada (o no) la excepción en cita.

2.1. De entrada, debe decir el Despacho que el presente asunto surge de un Contrato de Partner de Distribución que si bien fue suscrito en la ciudad de Madrid – España, no se puede negar que su ejecución se llevó a cabo en el territorio Colombiano. En ese sentido, la norma comercial es clara en indicar que *“La ejecución de los contratos celebrados en el exterior que deban cumplirse en el país, se regirá por la ley colombiana.”*, al margen de lo estipulado contractualmente, pues es claro que dichas cláusulas no pueden ir en contravía de la legislación que cobija la ejecución de este. (subrayas del Despacho)

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia expuso *“de allí que, concertado el convenio en otro país, será aplicable la normatividad interna, siempre que el cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, deba tener lugar en el territorio nacional.*

Por supuesto, ello no obsta, para aplicar instrumentos internacionales no ratificados por Colombia teniendo en cuenta el art. 7 del C. de Co., según el cual, cuando no puedan resolverse cuestiones mercantiles siguiendo las pautas internas, entre otras, las previstas en las reglas 1 a 6 del C. de Co., podrá acudir a aquéllos, prédica que igualmente puede realizarse respecto de la costumbre mercantil internacional que reúna los presupuestos exigidos por la ley colombiana.”¹

Por lo tanto, teniendo en cuenta la naturaleza de las partes, la situación fáctica y las pretensiones de la demanda aquellas se enmarcan en la excepción ya citada, correspondiendo el conocimiento del proceso a la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria y en consecuencia no hay lugar a declarar probada la excepción de falta de competencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción previa propuesta por el apoderado de los demandados RICARDO MAURICIO COCOMA LOZANO; VILMA ROCIO CASTAÑO QUIROGA y ADRIANA LUCIA GARNICA ALVAREZ en su calidad de como sucesores procesales de la extinta sociedad Ata Tecnología Educación Limitada ALTATEC LTDA

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

¹ Sentencia SC1043-2021 del 5 de abril de 2021 Radicación: 11001-31-03-015-2013-00056-01, MP. Dr. Luis Armando Tolosa

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 23 de mayo de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 82 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8ad6e068979e219218bf700e1c0d4c51cc8e3152be5f08c0fafc7fb25209ab**

Documento generado en 22/05/2023 08:15:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2017 00311 00

Se RECHAZA de plano la nulidad alegada por los demandados RICARDO MAURICIO COCOMA LOZANO; VILMA ROCIO CASTAÑO QUIROGA y ADRIANA LUCIA GARNICA ALVAREZ en su calidad de como sucesores procesales de la extinta sociedad Ata Tecnología Educación Limitada ALTATEC LTDA., atendiendo que la falta de competencia alegada no se encuentra dentro de las causales de nulidad descritas tácitamente en el artículo 133 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 23 de mayo de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 82 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Hernando Forero Diaz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51be2b14cfb39cb9d5aa9cfed99aa87abc617284e066d3e971e1198afebf4efa**

Documento generado en 22/05/2023 08:14:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2017 00311 00

Téngase en cuenta que los demandados RICARDO MAURICIO COCOMA LOZANO; VILMA ROCIO CASTAÑO QUIROGA y ADRIANA LUCIA GARNICA ALVAREZ en su calidad de como sucesores procesales de la extinta sociedad Ata Tecnología Educación Limitada ALTATEC LTDA., se tuvieron por notificados por conducta concluyente mediante auto del 24 de octubre de 2022, venciendo el término del traslado de la demanda el 29 de noviembre de 2022, en silencio.

En firme, ingrese al Despacho para continuar el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(3)

| |
|--|
| JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ |
| SECRETARIA |
| Bogotá, D.C. 23 de mayo de 2023 |
| Notificado por anotación en ESTADO No. 82 de esta misma fecha. |
| El Secretario, |
| JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA |

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b309d043c883973c37f095d952ed099983b7642bb473dbb977126acffcddfd1**

Documento generado en 22/05/2023 08:13:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Acción Popular N° 11001 3103 037 2021 00385 00

Acorde al artículo 28 de la Ley 472 de 1998, el Despacho abre a pruebas la acción popular de la referencia por el término legal.

I. Solicitadas por el accionante DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO

1.- Documentales: Las aportadas oportunamente con la demanda y las que la ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY allegó (ver carpeta denominada “12AnexosContestacionDemandaAlcaldiaKennedy”), según su eficacia y valor demostrativo.

2.- Inspección judicial: Se niega, por ser notoriamente impertinente, pues la verificación del estado actual de las zonas de cesión al Distrito Capital ubicadas en la Urbanización Carimagua Sector I (predios distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria números 50S-40737294, 50S-40737316 y 50S-40737323), puede verificarse por otros medios de prueba, tales como videograbaciones o el dictamen de expertos en reconocimiento y lectura de planos (artículos 168 y 236 del C.G.P.).

3.- Dictamen pericial: Se concede un término de UN MES a la entidad accionante para que, a costa suya, aporte los informes técnicos y/o dictámenes periciales elaborados por institución o profesional(es) especializado(s), con el lleno de las exigencias del artículo 226 del C.G.P., y encaminados a los siguientes propósitos: a) verificar el estado actual de las referidas zonas de cesión y su conformidad con el plano aprobatorio de la Urbanización Carimagua I Sector, y b) cuantificar los perjuicios causados al Distrito Capital y a la comunidad, por la alegada privatización y falta de construcción y entrega de las mencionadas zonas de cesión.

De conformidad con los artículos 227 y 229 del C.G.P., se advierte a las partes y a los posibles terceros involucrados sobre el deber que les asiste de prestar su colaboración en la práctica de la prueba pericial aquí decretada, precisando que su renuencia acarreará el ejercicio del poder correccional previsto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. Si dicha renuencia fuere atribuible a la parte demandada, se apreciará como indicio grave en contra suya y de sus excepciones.

4.- Testimonios: Se decreta como tal la declaración de MARCELA QUERUBÍN ARIZA. La parte interesada procurará su comparecencia.

5.- Oficios: Se niegan por ser manifiestamente superfluos, dado que la Alcaldía Local de Kennedy aportó los soportes exorados, ya decretados como prueba documental.

II. Solicitadas por los accionados JOAQUÍN ORDÓÑEZ CARRILLO, PABLO ENRIQUE RIVERA y RICHARD ARMANDO ARDILA ALBARRACÍN

- 1.- Documentales: Las aportadas con la contestación de la demanda, según su eficacia y valor demostrativo.
- 2.- Inspección judicial: Se niega, por cuanto dejó de enunciarse al menos sumariamente el objeto de la prueba y, en todo caso, ya se dispuso lo pertinente respecto de la probanza pedida por su contraparte, escenario en el cual naturalmente podrá ejercer su derecho de defensa y contradicción en la oportunidad que corresponda.
- 3.- Testimonios: Se decretan como tales las declaraciones de MIGUEL GUSTAVO VANEGAS HERRERA y JORGE ENRIQUE ALARCÓN CRUZ. La parte interesada procurará su comparecencia. No hay lugar a decretar el testimonio de ALDEMAR SOLER SOLER, toda vez que frente al informe técnico por él elaborado se dispondrá la contradicción de rigor.
- 4.- Trasladada: Oficiese al JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ para que, en el término de VEINTE (20) DÍAS, remita a este Despacho copia íntegra y legible del expediente del proceso de pertenencia de JOAQUÍN ORDÓÑEZ CARRILLO, PABLO ENRIQUE RIVERA y RICHARD ARMANDO ARDILA ALBARRACÍN contra ALFONSO ATUESTA AMAYA, ATUESTA GUARÍN & POMBO LTDA., GLORIA MALDONADO DE ATUESTA, JORGE ATUESTA AMAYA y LUCÍA MALDONADO DE ATUESTA (Rad. 11001 3103 013 **2015 00700** 00).

III. Solicitadas por la curadora *ad litem* de los demandados indeterminados

- 1.- Documentales: Se tiene por agregada documental anunciada y téngase en cuenta que acápite posterior se dispondrá lo pertinente en aras de garantizar la contradicción frente al informe técnico aportado por la parte demandada.
- 2.- Interrogatorios: Atendiendo lo solicitado por la curadora *ad litem*, ella podrá interrogar a los convocados JOAQUÍN ORDÓÑEZ CARRILLO, PABLO ENRIQUE RIVERA y RICHARD ARMANDO ARDILA ALBARRACÍN.

Téngase en cuenta que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN no solicitó pruebas.

La recepción de las pruebas se llevará a cabo así: El día **25 de agosto de 2023 a las 09:00 a.m.**, se recibirán los interrogatorios de parte de los accionados JOAQUÍN ORDÓÑEZ CARRILLO, PABLO ENRIQUE RIVERA y RICHARD ARMANDO ARDILA ALBARRACÍN, así como los testimonios de MIGUEL GUSTAVO VANEGAS HERRERA y JORGE

ENRIQUE ALARCÓN CRUZ aquí decretados. El día **28 de agosto de 2023 a las 09:00 a.m.**, se efectuará la contradicción del informe técnico rendido por ALDEMAR SOLER SOLER y frente a los peritos que proponga la entidad accionante, todo ello conforme lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P.

Las audiencias de recepción de pruebas, inicialmente, se realizarán en forma virtual. Oportunamente se informará a las partes e intervinientes, vía correo electrónico, el vínculo o enlace y el programa a través del cual se conectarán para su realización.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

| |
|---|
| JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA |
| Bogotá, D.C. 23 de mayo de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 82 de esta misma fecha. |
| El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA |

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ac3b9a26c07cfaa2b44d707695fa9ed83fdaf55863db81effba941ca846061**

Documento generado en 22/05/2023 07:34:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2022 00228 00

1.- Se agrega al expediente para conocimiento de las partes lo informado por la DIAN - DIVISIÓN DE COBRANZAS DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ, acerca de la existencia del proceso de cobro contra la ejecutada FREEDOM MEDIA S.A.S. (Exp. 201583823), por \$85'700.000. Téngase en cuenta la prelación crediticia en el turno, orden y oportunidad procesal que correspondan.

Por Secretaría oficiése a dicha entidad y suminístresele la información requerida sobre el estado actual del litigio y la existencia de dineros y/o títulos judiciales a órdenes de este Juzgado. Líbrese comunicación al correo: corresp_entrada_bog-imp@dian.gov.co

2.- Oficiése de nuevo a la autoridad tributaria para que informe lo pertinente respecto del enjuiciado JUAN MANUEL PEÑA ECHEVERRY.

3.- Téngase en cuenta que la ejecutante acreditó el acuse de recibo de la notificación personal de la orden de apremio, en las direcciones electrónicas de los ejecutados JUAN MANUEL PEÑA ECHEVERRY y FREEDOM MEDIA S.A.S., conforme lo prevé la Ley 2213 de 2022, y que ellos guardaron silencio frente a la demanda compulsiva.

4.- De la revisión oficiosa del título ejecutivo emerge que satisface las exigencias sustantivas y adjetivas propias de esa connotación, situación que, aunada al silencio del enjuiciado, imponen proseguir con el compulsivo siguiendo las pautas de la orden de apremio, por mandato del artículo 440 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá **RESUELVE:**

Primero.- **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** singular promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra JUAN MANUEL PEÑA ECHEVERRY y FREEDOM MEDIA S.A.S., en los términos del mandamiento de pago librado el 26 de agosto de 2022.

Segundo.- Practíquese la liquidación del crédito conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P.

Tercero.- Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

Cuarto.- Costas de la instancia a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría incluyendo la suma de \$7'000.000 por agencias en derecho (artículo 5°, numeral 4°, literal c del Acuerdo PSAA16-10554 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA).

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 23 de mayo de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 82 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9741e17099ab48b452b6b5fdd1664c6298aa52856b5a3dee79b408980684aa**

Documento generado en 22/05/2023 06:14:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2017 00478 00

1.- Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la parte demandante descorrió en tiempo el traslado de las excepciones de mérito ordenado en auto anterior.

2.- De cara a lo expresado en las excepciones previas (también replicadas por el extremo activo), téngase en cuenta que, al descorrer el traslado de los medios defensivos, la parte actora subsanó uno de los dos aspectos formales que echó de menos el curador *ad litem* de EDUARDO MORENO FUENTES. Respecto al faltante se dispondrá lo pertinente a continuación, para evitar más dilaciones y en procura de la efectividad del derecho sustancial de todos los contendientes.

3.- A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala el día **16 DE AGOSTO DE 2023, a partir de las 09:30 AM**, para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., en la que se adelantará la conciliación, declaraciones de parte, fijación del litigio y control de legalidad.

Con apoyo en el numeral 7° de la misma norma, el Despacho decreta oficiosamente los interrogatorios de parte de los señores CUPERTINO DUCUARA DUCUARA y LILIANA ANDREA ROMERO ÁLVAREZ, y de los representantes legales de ALLIANZ SEGUROS S.A. y BALLÉN B Y CÍA. S.A.S.

En atención a lo previsto en el numeral 10° de la citada disposición, se decretan, además, las siguientes pruebas:

A. Solicitadas por los demandantes CUPERTINO DUCUARA DUCUARA y LILIANA ANDREA ROMERO ÁLVAREZ

i) **Documentales:** las aportadas con la demanda, según su eficacia y valor demostrativo.

ii) De oficio, y para mejor proveer, se requiere a los demandantes y a su apoderada judicial para que, en el término de CINCO (5) DÍAS, aporten el registro civil de nacimiento de SANTIAGO DUCUARA MORENO. Nótese que con el escrito de réplica de las excepciones de mérito se allegó el documento homólogo de S.V., hija común de los demandantes, pero que no funge como parte en este litigio.

B. Solicitadas por la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A.

i) **Documentales:** las aportadas con el escrito de excepciones, según su eficacia y valor demostrativo.

ii) **Testimonios:** se decreta como tal la declaración de los señores DEYBI ARLEY LÓPEZ MALDONADO y JUAN CARLOS RODRÍGUEZ. La parte interesada procurará la comparecencia de los testigos.

iii) **Oficios:** Librese oficio a la sociedad SERVIOLA S.A.S., para que, en el término de CINCO (5) DÍAS: *a)* informe el trámite impartido a la solicitud que la parte demandante radicó por correo físico certificado el 18 de abril de 2018 y *b)* responda las preguntas o puntos a que se contrae el numeral 1° de la parte de oficios del acápite de pruebas del escrito de contestación de la demanda presentado por ALLIANZ SEGUROS S.A. Secretaría remita dicha pieza procesal y transcriba en el oficio los puntos o preguntas en cuestión.

C. Solicitadas por la demandada BALLÉN B Y CÍA. S.A.S.

i) **Interrogatorio:** atendiendo lo solicitado en la litiscontestación, el apoderado de la persona jurídica enjuiciada podrá interrogar a los señores CUPERTINO DUCUARA DUCUARA y LILIANA ANDREA ROMERO ÁLVAREZ.

D. Solicitadas por el curador *ad litem* del demandado EDUARDO MORENO FUENTES

i) **Testimonios:** se decreta como tal la declaración de los señores FABIÁN MARTÍNEZ RESTREPO y YANETH MÁRQUEZ CASAS. El solicitante de la prueba procurará la comparecencia de los testigos.

ii) **Interrogatorio:** atendiendo lo solicitado en la litiscontestación, el curador *ad litem* podrá interrogar a los señores CUPERTINO DUCUARA DUCUARA y LILIANA ANDREA ROMERO ÁLVAREZ.

Adviértasele a las partes, apoderados y curador que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

4.- De otro lado, se señala como fecha para celebrar la audiencia de instrucción y juzgamiento el día **24 DE AGOSTO DE 2023** a la hora de las **09:00 AM**.

5.- Conforme a la Ley 2213 de 2022, las diligencias aquí programadas se llevarán a cabo inicialmente de manera virtual y con tal propósito se informará oportunamente a las partes, vía correo electrónico, el vínculo o enlace y el programa a través del cual se conectarán para su realización.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 23 de mayo de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 82 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0531366f05d0c0a222f63041c92eefe9d8d48f2fe0cf1252a2e63effc07b8c4b**

Documento generado en 22/05/2023 05:53:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2020 00303 00

Como la manifestación del apoderado del extremo activo (expresamente facultado para desistir) se ajusta a lo previsto en el artículo 314 del C.G.P., el Despacho, con apoyo en la prenotada disposición, **RESUELVE:**

Primero.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones del proceso declarativo (nulidad absoluta de contrato) que instauraron ADRIANA MARÍA JOHANNA ANTOLÍNEZ OTERO y GILBERTO LUIS ANTOLÍNEZ OTERO contra ASTRID JANNETH PARDO OTERO y los herederos indeterminados de CIELO DE JESÚS OTERO OTERO.

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Oficiese de inmediato a las autoridades respectivas dejando las respectivas constancias.

Tercero.- Como no se verificó ninguna de las hipótesis del inciso final del artículo 316 del C.G.P., se condena a los demandantes al pago de costas y perjuicios por el levantamiento de las cautelas practicadas. Las primeras liquídense por Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1'200.000. Los segundos se determinarán por vía incidental conforme al artículo 283 de la misma codificación.

Cuarto.- Oportunamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

| |
|---|
| JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA |
| Bogotá, D.C. 23 de mayo de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 82 de esta misma fecha. |
| El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA |

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125bd760b467cb546539344a7dd3e09867a3fd5dcdd3af5ff6d344d77230c7b0**

Documento generado en 22/05/2023 05:26:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Ref: Efectividad de la Garantía Real
No. 11001 31 03 037 2021 00160 00**

Frente a la advertencia de irregularidad del trámite del proceso alegada por el apoderado de la parte demandada, se observa que el recurso de reposición interpuesto por él mismo no debate la orden de secuestro de la cuota parte del inmueble objeto de garantía por lo que la Secretaría de esta sede judicial procedió a la elaboración del Despacho Comisorio sin remitir el mismo a la parte interesada atendiendo el ingreso del expediente al Despacho para resolver el recurso citado, por lo que para este Juzgador no se configura la presunta irregularidad expuesta.

De otro lado, obre en autos y en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la DIAN.

Por último, téngase en cuenta que conforme escrito radicado por el apoderado demandante el 30 de enero de 2023, la obligación No. 204139055076 fue cancelada totalmente, por lo que la ejecución continúa sobre las obligaciones identificadas con Nos. 204119042432 y 379362240971447.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

| |
|--|
| JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ |
| SECRETARIA |
| Bogotá, D.C. 23 de mayo de 2023 |
| Notificado por anotación en ESTADO No. 82 de esta misma fecha. |
| El Secretario, |
| JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA |

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **593c632eaecef94c6d91ee75f558274e60a0d841714e468f11f087ee574be8b3**

Documento generado en 22/05/2023 08:31:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Pertenencia N° 11001 3103 037 2019 00121 00

1.- Se agregan al expediente y se ponen en conocimiento de las partes para que se pronuncien según lo estimen pertinente, por el término de CINCO (5) DÍAS, las respuestas suministradas por el Instituto Distrital de Recreación y Deporte, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, el Instituto para la Economía Social, la Caja de Vivienda Popular, el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, el Instituto de Desarrollo Urbano y la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, según las cuales el predio distinguido con matrícula inmobiliaria 50C-1277538 no es de uso público ni fiscal, ni es de propiedad del Distrito Capital o de alguna de las prenombradas entidades, ni se halla en zona de alto riesgo no mitigable, y tampoco está involucrado en algún trámite de adquisición predial.

2.- Por el mismo término de CINCO (5) DÍAS, se ponen en conocimiento de las partes las escrituras públicas 1910 y 1911 de 21 de julio de 1988, de la Notaría 38 del Circuito de Bogotá, para que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción frente a tales documentos.

3.- Finalmente, requiérase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, a la Secretaría Distrital de Planeación, al Fondo de Desarrollo Local de Engativá y a las Notarías 18 y 27 (ambas del Circuito de Bogotá), para que **con prontitud y de manera urgente** informen el trámite impartido a los oficios N° 23-0330, 23-0331, 23-0333, 23-0341 y 23-0343, emitidos el 31 de marzo de 2023 y enviados por correo electrónico el 11 de abril de la presente anualidad.

Las notarías requeridas remitirán a la mayor brevedad un ejemplar completo y legible de las escrituras públicas 1946 de 25 de junio de 1983 (Notaría 18 de Bogotá) y 12310 de 27 de noviembre de 1989 (Notaría 27 de Bogotá); a su turno, la Oficina de Registro convocada enviará copia completa y legible certificados de libertad y tradición de los folios de matrícula inmobiliaria 50C-1229133, 50C-1120441 y 50C-1277535.

Oficiese nuevamente a dichas entidades, remitiéndoles copia del auto de 23 de marzo de 2023 y advirtiéndoles que tienen el deber de colaborar con la administración de justicia en la práctica de pruebas (especialmente si fueron decretadas de oficio, como aquí ocurrió), y que la desatención del presente requerimiento acarreará el ejercicio del poder correccional previsto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 23 de mayo de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 82 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e2ae102d5ba77dc0d4a7608745675b0f6345791f197a0fcf506cb48f88fbc2**

Documento generado en 22/05/2023 07:49:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2021 00476 00

Secretaría diligencie de inmediato el oficio N° 23-0471 remitiéndolo a la autoridad de tránsito correspondiente, como se ordenó en la parte resolutive del proveído dictado en audiencia el 27 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

| |
|--|
| JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ |
| SECRETARIA |
| Bogotá, D.C. 23 de mayo de 2023 |
| Notificado por anotación en ESTADO No. 82 de esta misma fecha. |
| El Secretario, |
| JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA |

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **234295a0ccd8d292674f45cfd7ca3a8c159b1095df836499fc1ca8203081b1cac**

Documento generado en 22/05/2023 07:40:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2022 00313 00

El Juzgado **RECHAZA DE PLANO** la excepción previa propuesta por la parte demandante en relación con el llamamiento en garantía que su contendora FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, efectuó respecto de AUDIFARMA S.A.

Lo anterior, por cuanto precisamente la llamada en garantía es la única legitimada para oponerse a su convocatoria y proponer los medios de defensa que estime pertinentes frente a ésta (artículos 66 y 100 del C.G.P.), claro está, dentro de la oportunidad conferida en auto de esta misma fecha a AUDIFARMA S.A. y a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 23 de mayo de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 82 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3cb63718206a2c98836d4b002cb823508570570aefc17e90e0632eb4f768b4**

Documento generado en 22/05/2023 07:00:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2022 00313 00

Por reunir los requisitos propios de este tipo de solicitudes, el Despacho **ADMITE** los llamamientos en garantía efectuados por la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ contra CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y AUDIFARMA S.A.

Como las llamadas en garantía no han sido puestas a derecho, notifíqueseles personalmente conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P. y 8° de la Ley 2213 de 2022, y córraseles traslado de los memoriales de llamamiento en garantía con sus anexos por VEINTE (20) DÍAS, advirtiéndole que, si la notificación ordenada no se logra dentro de los seis meses siguientes, los llamamientos devendrán ineficaces (artículo 66 del C.G.P.).

Secretaría contabilice y deje transcurrir el respectivo término.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 23 de mayo de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 82 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2696039985be155e12e29d7daa2723c82e87ee172b3aca0d80ddfb8df334ef**

Documento generado en 22/05/2023 06:58:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2022 00313 00

1.- Se reconoce personería a la abogada KARLA GIOVANNA BONILLA RIVAS como apoderada judicial de la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

2.- Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la entidad demandada oportunamente contestó la demanda y propuso los medios exceptivos a su alcance. Del mismo modo, el Despacho toma en consideración que la parte demandante replicó en tiempo las excepciones de mérito esgrimidas por su contendiente.

3.- Una vez integrado el contradictorio con los llamados en garantía, se dispondrá lo que en derecho corresponda de cara a la forma en que habrá de continuar el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 23 de mayo de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 82 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55827f660e9b4dce8f5dfbf1065f2cēba9a319f6b62acda203f627f984429cd**

Documento generado en 22/05/2023 06:57:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2017 00037 00

1.- Se reconoce personería a MARTÍNEZ GRAJALES ABOGADOS S.A.S. como apoderado sustituto de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido y al cual asintió a través de su representante legal.

2.- Como quiera que ya están aprobadas y ejecutoriadas las liquidaciones de crédito y costas, en firme este proveído remítase inmediatamente el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Bogotá. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 23 de mayo de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 82 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb253039c169c845ee34ac081ceae689b528f5eb69f546cd2e684cc141dd66a**

Documento generado en 22/05/2023 06:24:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 012 2012 00208 00

Habiéndose acreditado en legal forma el emplazamiento de los herederos indeterminados de JOSÉ JACINTO GUERRERO PULIDO, se designa como curador *ad litem* a FREDDY GORDILLO BOHÓRQUEZ (gordillobohorquez@aol.com). Comuníquese la designación con las advertencias de rigor por el medio más expedito (numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.), y, en su oportunidad, notifíquesele al designado en legal forma el auto admisorio de la demanda junto con la presente determinación.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 23 de mayo de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 82 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7905f897b6cc6568c4e2e0d7813c90304f477c2ba86986ecac1ecda27cac057**

Documento generado en 22/05/2023 06:07:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo Quirografario N° 11001 3103 037 2021 00245 00

- 1.- Se tiene en cuenta la revocatoria al poder conferido por la parte demandante Green Abogados S.A.S., conforme lo manifestado en el escrito que antecede.
- 2.- Se reconoce personería adjetiva al abogado JOSÉ DAVID RIVERA como mandatario de la accionante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

**Juez
(2)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 23 de mayo de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 82 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f689256236c9f47cccefc0e57c6bfb343b518d0a17cd8b582b555a9e684cae1**

Documento generado en 19/05/2023 06:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR No. 11001 3103 037 2021 00245 00
de **CON-SCIENCIA S.A.S.** contra **MERIDIAN PROPERTIES REDY**
ALEXANDER GAITÁN LEÓN.

Se procede a emitir sentencia escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito radicado el 2 de julio de 2021, la gestora pidió librar mandamiento ejecutivo con apoyo en la factura electrónica No. CON-01, para que se ordene al accionado el pago de \$248'710.000 como capital incorporado en dicho documento, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme la variación certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. El mandamiento de pago se libró el 9 de agosto de 2021 y enterada del mismo, la parte demandada excepcionó *“cobro de lo no debido-rechazo de la factura de venta inicial-devolución del emisor-imposibilidad de generar nueva factura”, “cumplimiento de la condición para el cobro y pago de la comisión derivada del negocio jurídico que dio origen a la factura electrónica base de la ejecución” y “cobro de lo no debido”*.

3. Surtidas las audiencias inicial e instrucción y juzgamiento, se corrió traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y acto seguido, se anunció el sentido del fallo que por escrito se expondrá a continuación.

CONSIDERACIONES

1. Concurren los llamados presupuestos procesales (demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y comparecer al litigio) y no se advierte vicio que pueda invalidar la actuación surtida, por lo que corresponde emitir sentencia de fondo.

Es sabido que, en los juicios ejecutivos, **todo juzgador está investido de la facultad-deber de revisar o controlar, aun oficiosamente, los documentos aportados como títulos base del recaudo**, al momento de proferir sentencia de única, primera o segunda instancia, en aras de garantizar la igualdad real de las partes, la primacía y efectividad del derecho sustancial y la impartición de justicia material, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencias de tutela de 8 de noviembre de 2012, exp. 2012-02414-00; STC18432-2016 de 15 de diciembre de 2016, exp. 2016-00440-01; STC4053-2018 de 22 de marzo de 2018, exp. 2018-00044-01, y STC290-2021 de 27 de enero de 2021, exp. 2020-00357-01, entre muchas otras.

En este sentido, se advierte que el título ejecutivo consiste en una factura electrónica cuya impresión gráfica se adosó al expediente a fin de estructurar el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. P.

Para ello conviene señalar que en principio, el citado documento reunía las características generales establecidas en la aludida normatividad, así como los especiales contemplados en los artículos 772 y 774 del Código de Comercio, para efectos de la definición de este litigio cabe hacer hincapié en lo dispuesto en el segundo inciso del primer canon citado, cuando consagra que *“no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”*.

Ello porque necesariamente la factura tiene como causa la celebración de una compraventa de mercancía, o la prestación de un servicio, de modo que ella no podrá representar un hecho económico inexistente.

Ahora, no se desconoce lo dispuesto por el artículo 773 del estatuto mercantil en torno a la aceptación de la factura:

“Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio” (resaltado del Juzgado).

De acuerdo con lo anterior, no desconoce el Juzgado que el ordenamiento contempla la posibilidad de que el acreedor acuda a la jurisdicción para reclamar coactivamente el pago de una factura cambiaria en caso de que se presenten los supuestos normativos para considerar

tácitamente aceptado el instrumento negociable, pero ello no obsta para que al amparo de las excepciones cambiarias descritas en el artículo 784 (num. 12) del Código de Comercio, se discuta en el juicio ejecutivo sobre la prestación o no de los servicios representados en la factura y respecto de los que se invocó dicha modalidad de aceptación para implorar el mandamiento ejecutivo.

Ello comporta una carga probatoria en cabeza del accionante, en el sentido de que ante la manifestación del demandado de no haber recibido el bien o el servicio representado en el cobro de determinada factura, aquél deberá demostrar lo contrario, que sí se entregó la mercancía o se brindó el servicio cuyo cobro se ha fundado en el instrumento tantas veces mencionado.

2. En el caso concreto, se afirma que la factura base del recaudo tiene origen en las prestaciones acordadas dentro de un contrato de corretaje suscrito el día 2 de noviembre de 2011 entre Vicky Mitrani Eskenazi como corredora y Meridian Properties S.A.

De acuerdo con su texto, el cual obra en el expediente y fue reconocido por ambas partes, el objeto de dicho contrato consistía en que la aquí ejecutada, *“o sus filiales, asociadas o vinculadas, en participación con EL CORREDOR se compromete a presentar, gestionar, contactar, desarrollar y generar todas las actividades técnicas y comerciales necesarias, con el fin de lograr a partir de los planes de negocios existentes, y sus ajustes o actualizaciones, el desarrollo y culminación, mediante cualquier figura comercialmente practicada en Colombia, el PROYECTO CELTA en toda su extensión, magnitud y potencial comercial, lo que implica urbanismo, construcción y puesta en disposición de ser ofrecido para utilización, las bodegas y espacios industriales o comerciales, en zona industrial o zona franca, entre las entidades interesadas en su utilización como plataformas logísticas, o para cualquier otra actividad relacionada con valores agregados a dicha actividad, ya sea para renta o venta, con dineros que EL CLIENTE invertirá en la EMPRESA a cualquier título, en asocio o participación y gestionadas y obtenidas por el CORREDOR”* (ver archivo 07ContestaciónDemanda.pdf, pág. 9).

En la cláusula tercera de dicha convención se estipuló que el plazo de duración era indefinido y más adelante se pactó la remuneración en los siguientes términos:

“CUARTA: PARTICIPACIÓN Y PAGO. La comisión acordada, a la que EL CORREDOR tiene derecho en desarrollo del presente CONTRATO, resultado del análisis elaborado por las partes para determinarla, por las gestiones, labores, trabajos y actividades adelantados por EL COREDOR, para la primera (1ª) fase, cuya extensión superficial es de doscientos diez y ocho mil metros cuadrados (218.000 M2) suma se determinó en la suma fija de doscientos cincuenta millones de pesos moneda corriente (\$250'000.000 M/CTE), y para la segunda (2ª) fase, cuya extensión superficial es de ciento ochenta y dos mil metros cuadrados (182.000 M2), se determinó en la suma fija de doscientos nueve millones de pesos moneda corriente (\$209'000.000 M/CTE),

sumas que serán canceladas en dinero en efectivo una vez el producto esté para el mercado en punto de equilibrio en venta, si se opta por dicha opción, o en arrendamiento”.

Más adelante se precisó que *“el punto de equilibrio se obtendrá cuando se haya comercializado el 60% del área bruta de cada una de las etapas” y “para determinar la comisión de la segunda (2ª) fase del proyecto que origina el presente contrato, las partes tendrán como parámetro, como mínimo, las condiciones que definieron la primera fase del mismo, todo lo cual se reflejará por escrito que como adición formará parte del presente contrato”* (ver página 10).

Posteriormente dicho contrato fue objeto de un otro sí mediante el cual la señora Vicky Mitrani cedió su posición contractual a la ahora ejecutante, manteniendo intactos los términos del contrato cedido. Dicho documento se suscribió el 2 de diciembre de 2015 (ver archivo 07ContestaciónDemanda.pdf, pág. 14). Ésta cesión fue debidamente conocida por el ejecutado.

Según se desprende de la documental anexa al escrito de respuesta a las excepciones, así como las declaraciones rendidas por las partes en la audiencia inicial y los testimonios de Vicky Mitrani y Abdón Espinosa Fenwarth, el primer contado de dicho contrato, correspondiente los \$250'000.000 ya fue solucionado a través de una conciliación o transacción celebrada entre las partes.

Ahora, el segundo contado del contrato es el que está representado en la factura electrónica base del recaudo, es lo que se deduce de lo afirmado en los hechos de la demanda y la versión dada por el representante legal de la ejecutante y el testimonio de Vicky Mitrani Eskenazi. Sin embargo, la oposición planteada por la sociedad demandada se funda en que el valor incorporado coincide con el de una factura que en físico se había radicado en las oficinas de Meridian Properties S.A. el día 6 de mayo de 2019.

De acuerdo con el expediente y las diferentes declaraciones rendidas en el curso de las diligencias, esa factura estaba identificada con el No. 12 de fecha 2 de mayo de 2019, por un total de \$248'710.000 representando como capital el monto de la segunda cuota a pagar por el contratante, que eran \$209'000.000.

La copia de esa factura fue aportada por el demandado en documento agregado a sus excepciones y ésta sociedad, según anexo a dicho memorial, envió a la ahora ejecutante misiva de fecha 6 de mayo de 2019, devolviendo *“sin reconocer”* la obligación contenida en dicha factura.

Según el representante legal de la demandante, apoyado en documento agregado al memorial de réplica a las excepciones y la declaración de Vicky Mitrani Eskenazi, esa factura se había emitido porque de acuerdo con los hallazgos de ésta testigo (representante legal

de la demandante en el momento de expedición), ya había constatado que el Proyecto Celta había alcanzado su punto de equilibrio y por consiguiente, le asistía el derecho al cobro de la suma allí incorporada.

Ahora, pese a la devolución de esa factura No. 12 del 2 de mayo de 2019, la demanda y la declaración del representante legal de la actora dan cuenta que se expidió una nueva factura, en este caso electrónica, remitiendo copia de su representación gráfica al correo electrónico de notificaciones judiciales de la demandada el día 6 de marzo de 2021 (ver archivo 01EscritoDemandaPoderAnexos.pdf, páginas 21 a 23). Como no hubo una respuesta, en la demanda y en las declaraciones del representante legal de la actora y la testigo Mitrani Eskenazi, se reporta que ese fue el motivo para entender que fue tácitamente aceptada la factura electrónica y presentar esta demanda ejecutiva.

Sin embargo, la parte demandada hace hincapié en que al ser los montos de esa factura electrónica similares a la que les fue presentada en físico en el año 2019 y reitera que no se generó el concepto por el que se debería cobrar esa cartular, toda vez que nunca se llegó al punto de equilibrio y además, no se acreditó gestión alguna de parte de la corredora Vicky Mitrani que determinara la consecución de ese punto de equilibrio acordado en el contrato inicialmente celebrado con ella y cedido posteriormente a la hoy accionante.

El extremo activo pretende desvirtuar la razón de la defensa atrás descrita, argumentando que el Proyecto Celta también forma parte de otro denominado Interpark (o que son lo mismo), y que en aviso clasificado de prensa de 22 de noviembre de 2016 (ver archivo 11PronunciamientoFrenteExcepciones.pdf, págs. 1 y 2) se informaba que quedaban pendientes por comercializar 4.500 m² (cifra inferior al punto de equilibrio acordado en el contrato), y que las gestiones de la señora Mitrani permitían deducir la veracidad de su argumento.

Sin embargo, pese a que el representante legal de la demandante reiteró que sí se había llegado al punto de equilibrio consignado en el contrato de corretaje en varias oportunidades, no explicó la manera en que pudo constatar ese hecho, ni la existencia de soportes que confirmaran la situación. Más bien se limitó a señalar que la gestión de Vicky Mitrani fue idónea para que se alcanzara el porcentaje de “*punto de equilibrio*”, pero sin dar cuenta de los elementos de juicio, gestiones, documentos o cualquier prueba que pudiera corroborar que la labor de esa persona fue determinante y que tenía a su alcance medios de convicción que confirmaran la comercialización de lotes que superaran el límite establecido en la cláusula 4^a del contrato para justificar el cobro del segundo contado.

Aunque dicho representante legal también se apoyó en varias ocasiones en el aviso de prensa ya mencionado para invocar la llegada de ese límite de punto de equilibrio, ese documento aludido por sí solo no es suficiente para deducir el cumplimiento de esa condición como

causa o justificación para que el hoy ejecutante requiera el pago de la suma indicada en las pretensiones, pues, no refiere en su texto al Proyecto Celta, que fue el motivo del contrato de corretaje que sustenta las pretensiones, ni está demostrada la relación entre Celta e Interpark o que éste sea el nuevo nombre de aquél.

Ahora, pese a que la testigo citada de oficio Vicky Mitrani Eskenazi insistió en que pudo constatar que el punto de equilibrio fue alcanzado, no dio cuenta de documentos, visitas, soportes que aludan a la cantidad de metros cuadrados comercializados gracias a su labor de intermediación. Antes bien, señala que no ha obtenido información y que espera esclarecer esos datos a través del presente proceso.

Igualmente la mencionada testigo se apoyó el mismo aviso de prensa que se aportó como anexo al memorial de contestación a las excepciones de mérito para estimar que el punto de equilibrio fue logrado y que el conjunto Interpark eran uno mismo con Celtas, no existe medio de prueba que sustente esa afirmación y deducir que la meta acordada sí se había logrado.

Mas bien, el representante legal de la demandada aludió en audiencia inicial que Interpark es un proyecto diferente a Celta, el cual no se desarrolló por dificultades del mercado y que durante la vigencia del contrato no hubo ninguna gestión o labor de parte de Vicky Mitrani, a quien le atribuyó una absoluta inactividad.

Llama la atención que el testigo Juan Gabriel Tovar Rozo no demostró que Interpark (de quien es su administrador) y Celta sean uno mismo, sino que más bien afirmó que se trataban de dos proyectos diferentes, aunque son contiguos o vecinos.

Y el testigo Abdon Espinosa Fenwarth también adujo que fue nula la gestión de Vicky Mitrani en el acercamiento de clientes para comercializar lotes del Proyecto Celta; que si bien Interpark y Celta iban a ser un mismo conjunto, pero por razones de licencia de construcción y administrativas no fue posible y tuvieron que tomar caminos diferentes. Señaló que Celta era un proyecto grande pero no se ha comercializado la totalidad de los lotes estimados, y que en pocas palabras, aún no ha terminado la venta y realización de Celta.

Igualmente ese testigo destacó que llevaba nueve años sin tener contacto con la Corredora inicial Vicky Mitrani, que no le consta que se le hubiera impedido la entrada a los terrenos objeto de la edificación y, resalto que fungió como representante legal de la demandada hasta el año 2015, pero que tiene aún tiene vínculo con la demandada, en condición de socio.

Cabe añadir que los documentos exhibidos por la demandada en la audiencia inicial no dan cuenta de las gestiones ejecutadas por la corredora Mitrani Eskenazi para alcanzar el punto de equilibrio del Proyecto Celta, ni que los reportes dados por la fiduciaria y que fueron

puestos en conocimiento a través de ese medio de prueba dieran a entender que esa meta se había alcanzado.

Además, pese a que se pidió a la sociedad ITAÚ ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA la exhibición de documentos relacionados con el proyecto tantas veces mencionado, con miras a esclarecer el logro de dicho propósito contractual, no hubo una oportuna notificación a esa entidad financiera del auto que ordenó convocarlo con miras a la pretendida exhibición, por lo que no cabe alegar renuencia en su contra, ni la aplicación de las sanciones previstas en el ordenamiento por ese motivo.

3. Del compendio de pruebas se desprende que el servicio que se pretendió representar con la factura electrónica base de la ejecución no se verificó. No existen soportes que demuestren la gestión de la señora Mitrani o del acá ejecutante y que ésta revista efectividad para alcanzar el punto de equilibrio pactado en la cláusula cuarta del contrato de corretaje.

Tampoco obra prueba que desvirtúe la afirmación del ejecutado en el sentido de que el punto de equilibrio que daría derecho a la Corredora y al hoy accionante para el cobro del segundo contado. La oposición del extremo pasivo estuvo centrada en que nunca se alcanzó ese objetivo y que la actividad de la señora Mitrani no contribuyó a ello, sin que haya soporte que corrobore lo contrario.

4. Por lo anterior, se acogerán las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, se denegarán las pretensiones de la demanda con la consecuente condena en costas y perjuicios para el extremo ejecutante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero.- DECLARAR probadas las excepciones de mérito denominadas “cobro de lo no debido-rechazo de la factura de venta inicial-devolución del emisor-imposibilidad de generar nueva factura”, “cumplimiento de la condición para el cobro y pago de la comisión derivada del negocio jurídico que dio origen a la factura electrónica base de la ejecución” y “cobro de lo no debido”, propuesta por el ejecutado.

Como consecuencia de lo anterior, se deniegan las pretensiones de la demanda.

Segundo.- DECLARAR la terminación del compulsivo adelantado por CON-SCIENCIA S.A.S frente a MERIDIAN PROPERTIES S.A.

Tercero.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares, si no estuviere embargado el remanente. Líbrense los oficios respectivos.

Cuarto.- **CONDENAR** a la ejecutante al pago de los perjuicios que se le hubieren causado al enjuiciado con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. Líquidense conforme lo prevé el artículo 283 del C.G.P.

Quinto.- Costas de esta instancia a cargo de la parte demandante. En la liquidación respectiva, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$8'000.000.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 23 de mayo de 2023

Notificado por anotación en estado No. 82 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **531ee1f4eb9c693ebc4592908f642d38cd809b7ea4a22085ecd94dfd0e8110be**

Documento generado en 19/05/2023 06:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>